

382R0032

8. 1. 82

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 4/11

REGLAMENTO (CEE) N° 32/82 DE LA COMISIÓN

de 7 de enero de 1982

por el que se establecen las condiciones para la concesión de restituciones especiales a la exportación en el sector de la carne de vacuno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de bovino (*), modificado en último lugar por el Acta de adhesión de Grecia, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 18,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 885/68 del Consejo (**), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 427/77 (***), ha establecido las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y los criterios para la fijación del importe de las mismas;

Considerando que, dada la situación del mercado en la Comunidad y las posibilidades de dar salida a determinados productos del sector de la carne de vacuno que en la actualidad, pueden comprarse a los organismos de intervención, es conveniente prever las condiciones en que podrán concederse restituciones especiales a la exportación para dichos productos cuando el destino de los mismos sea determinados terceros países, y ello con objeto de reducir las compras de intervención;

Considerando que el Comité de gestión de la carne de bovino no ha emitido dictamen en el plazo fijado por su Presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Los productos que cumplan las condiciones específicas previstas en el presente Reglamento podrán beneficiarse de restituciones especiales a la exportación.

2. El presente Reglamento se aplicará a las carnes frescas o refrigeradas, presentadas en forma de canales, medias canales, cuartos compensados, cuartos delanteros y cuartos traseros exportados con destino a determinados terceros países.

Artículo 2

1. El beneficio de una restitución especial a la exportación se supeditará a la aportación de la prueba de que

los productos exportados proceden de bovinos pesados machos.

2. Dicha prueba se aportará mediante la presentación de una certificación, cuyo modelo figura en el Anexo, expedida, a instancia de los interesados, por el organismo de intervención o cualquier otra autoridad designada a tal fin por el Estado miembro en cuyo territorio se hayan sacrificado los animales y en el que se hayan cumplido las formalidades aduaneras. Dicho documento deberá presentarse a las autoridades aduaneras cuando se cumplan las formalidades aduaneras de exportación.

Artículo 3

Los Estados miembros determinarán las condiciones para el control de los productos y la expedición de la certificación contemplada en el artículo 2. Dichas condiciones podrán incluir la indicación de una cantidad mínima.

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para descartar toda posibilidad de que se sustituyan los productos entre el momento del control y su salida del territorio geográfico de la Comunidad o su entrega en los destinos contemplados en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2730/79 (*). Dichas medidas incluirán, en particular, la identificación de cada producto con un marcado indeleble de cada cuarto o mediante un marchio en cada cuarto. El sacrificio y la identificación se realizarán en el matadero designado por el interesado en la solicitud contemplada en el apartado 2 del artículo 2.

Artículo 4

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 20 de enero de 1982, las disposiciones previstas para la aplicación del presente Reglamento. La Comisión comunicará a los Estados miembros, antes del 20 de febrero de 1982, sus posibles observaciones.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir de 1 de marzo de 1982.

(*) DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

(**) DO n° L 156 de 4. 7. 1968, p. 2.

(***) DO n° L 61 de 5. 3. 1977, p. 16.

(*) DO n° L 317 de 12. 12. 1979, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de enero de 1982.

Por la Comisión

Poul DALSAGER

Miembro de la Comisión

